



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinte de febrero de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/461/16**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien ostentó el puesto de [REDACTED] y al momento de los hechos, realizó funciones como [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

ALORIA G
de Sustanc
onádo
17/02/20

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, **Guadalupe Salazar Valle**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 111 Bis-115), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 119-128), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las doce horas del día diez de abril de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 139-140), en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR; carácter que se acredita con la constancia certificada del nombramiento expedido a su favor, emitido por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro; y, el acta de protesta de dicho cargo, ambas de fecha uno de abril de dos mil dieciséis (fojas 6 y 7, respectivamente); quien denunció con fundamento en los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias del nombramiento otorgado a [REDACTED] a quien se le nombró [REDACTED] a la [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, el día once de julio de dos mil trece (foja 100); y, al momento de los hechos se le designó [REDACTED], mediante Oficio No. DGEO-0002-15, expedido el día dos de enero de dos mil quince (foja 89). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo, en la correspondiente audiencia de ley (foja 139), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

IA GENERAL
 sanción
 billones
 100

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designará; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-4) y anexos (fojas 5-109) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante los autos de fechas uno de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 111 Bis-115) y, veintiocho de abril de dos mil diecisiete (157-158), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas a fojas 6-108, las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la

prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

- - - **B) CONFESIONAL** a cargo del encausado, advirtiéndose que el día nueve de junio de dos mil diecisiete, compareció el servidor público denunciado [REDACTED], para el desahogo de dicha prueba (fojas 168-169). Esta autoridad a la prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

- - - **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo

denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

M.- Por otra parte, a las doce horas del día diez de abril de dos mil diecisiete (fojas 139-140), se levantó la correspondiente Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia; advirtiéndose que no ofreció medio probatorio alguno para efectos de acreditar su dicho. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] es derivada de la verificación documental, practicada por personal del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, donde se revisaron los expedientes unitarios de las obras a cargo de la SIDUR, en la cual se detectaron diversas inconsistencias, específicamente en la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72), mismas que se plasmaron en la Observación No. 15 (foja 49), que a continuación se describe: -

"...15.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-240 y sus tres convenios modificatorios SIDUR-PF-14-240-C1, SIDUR-PF-14-240-C2 y SIDUR-PF-14-240-C3, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de Obra Pública, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."

- - - En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED], quien fungió en el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR y, al momento de los hechos, —mediante Oficio No. DGEO-0002-15 (foja 89)—, se le nombró [REDACTED] denominada: [REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72); que incumplió con sus funciones inherentes al referido cargo, las cuales se establecen en el documento “**Descripción del Puesto**” (fojas 104-108), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: “*Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...*”; se tiene que transgredió dicha función toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar el expediente técnico unitario de la obra previamente citada, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, puesto que el encausado que nos ocupa, no abrió la bitácora electrónica de obra pública, lo cual era su responsabilidad, pues al desempeñarse como Supervisor de Obra, tenía la obligación de integrar al expediente técnico unitario de obra la evidencia de uso de la bitácora electrónica, tal como lo establece el artículo 115, fracción IV, inciso d) del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: “**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...**IV.-** Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:...**d)** Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;...”; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, se transgredió el artículo 122, del citado Reglamento, donde se establece que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios y, su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica; así pues, al evidenciarse la falta de la utilización de bitácora electrónica en la ejecución de la obra pública: [REDACTED] [REDACTED], causó una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en la Observación No. 15 (foja 49); en consecuencia, se tiene que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones, situación que implica un presunto incumplimiento en la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, de igual forma, transgrede las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al

procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado que nos ocupa, en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 142-149), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha diez de abril de dos mil diecisiete (fojas 139-140), en el cual realiza una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde se destaca lo siguiente:-----

"De las observaciones indicadas en dicho expediente doy respuesta a cada una de ellas a continuación:

A).- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios **SIDUR-PF-14-240** y sus convenios **SIDUR-PF-14-240-C1**, **SIDUR-PF-14-240-C2** y **SIDUR-PF-14-240-C3**, **no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la bitácora electrónica de obra**, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."

Al quiero hacer las siguientes aclaraciones:

1.- La Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), es un programa informático, implementado por la Secretaría de la Función Pública que para su uso, implementación y seguimiento, es necesario la intervención de diversos perfiles de usuario, y de acuerdo a sus funciones se clasifican en 3 (tres) categorías, las cuales son: "CONSULTA Y MONITOREO" (sic), "ADMINISTRACIÓN" y "OPERACIÓN"; tal como lo establece el modelo de operación de la BEOP...

2.- La Dependencia responsable de implementar la BEOP, en este caso es la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), debe de cumplir por lo menos con los siguientes requisitos indicados a continuación:

2.1.- Asignar a un funcionario público, el cual dentro del modelo de operación de la BEOP, se identifica como "**ADMINISTRADOR LOCAL**", siendo por definición: "El servidor público designado por el administrador de la dependencia o entidad responsable de administrar y controlar los accesos al programa informático por parte del residente de obra, supervisor de obra y superintendente de construcción."

2.2.- Así mismo, también la dependencia, debe asignar a un funcionario público, el cual dentro del modelo de operación de la BEOP, se identifica como "**RESIDENTE DE OBRA**", siendo por definición: "El servidor público designado por escrito por la Dependencia o Entidad, con los conocimientos, habilidades experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos y cuyas funciones específicas son para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos"

Prácticamente es el propietario o administrador de la(s) bitácora(s) que le hayan sido designadas y es el **único usuario que puede dar inicio a una bitácora en el sistema**... Tiene facultad para crear, firmar, abrir y cerrar las notas y establecer seguimientos a las mismas, además puede configurar el servicio de alertas y mensajes de la(s) bitácora(s) asignada(s)...

2.3.- Por su parte la empresa contratista, debe asignar a un representante, el cual dentro del modelo de operación de la BEOP, se identifica como "**SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN**", siendo por definición: "El representante del contratista ante la Dependencia o entidad para cumplir con los términos y condiciones pactadas en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos. Puede crear, firmar, abrir, cerrar y dar seguimiento a las notas."

En mi defensa declaro lo siguiente:

NOTA ACLARATORIA 1: Respecto al contrato en expediente administrativo, N° SIDUR-PF-14-240, (fojas 59-72) que pertenece a la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED], la bitácora respectiva no está registrada en el portal electrónico de la BEOP, para el usuario asignado como [REDACTED] que es el perteneciente a C. [REDACTED]

Al no existir el registro de la bitácora de la obra en mención dentro del portal de la BEOP, esto limita la implementación de la misma, es decir, que "**LOS USUARIOS FINALES**" pueda asentar las notas de bitácora relativas a la apertura, validación del desarrollo de la obra (trámites administrativos, estimaciones, trabajos ejecutados, deficiencias técnicas, etc.) y de cierre.

LOS USUARIOS FINALES, por definición son: "El residente de obra, el supervisor de obra y el superintendente de construcción"...

NOTA ACLARATORIA 2: Ya que el administrador local en es sujeto obligado y el único con las atribuciones de realizar dicho registro inicial en tiempo y forma como se establecen los lineamientos del uso de la BEOP, es decir registrar los datos generales de la obra pública... así como los responsables de su llenado y seguimiento... Una vez que el administrador local realiza el procedimiento anteriormente explicado, debe de notificar por medios impresos a las partes involucradas que ya se realizó el registro en el portal...

NOTA ACLARATORIA 3: Dentro del contrato N° SIDUR-PF-14-240, este servidor público fue "**comisionado para la supervisión de la obra...**", como si indica en el oficio N° DGEO-0002-15 (foja 89), emitido por la Dependencia, dentro de mis funciones no estaba el poder aperturar la bitácora electrónica (BEOP) de la obra en mención, ya que esta atribución es del "RESIDENTE DE OBRA", como se especifica en las funciones de "LOS USUARIOS FINALES" para el uso de la BEOP. Anexo la definición de "Supervisor de obras" dentro del modelo de la BEOP.

El "Supervisor de obra" es: "El servidor público designado por la Dependencia o Entidad, o persona física o el representante legal de una persona moral externa nombrada por contrato, con los condiciones, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y

dirección de los trabajos y cuyas funciones específicas son **coadyuvar con la Residencia de Obra** en la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato de la obra pública;

El supervisor realiza las mismas funciones que el Residente de Obra con la salvedad de **no poder iniciar bitácoras...**

En resumen, por lo expuesto en este apartado, y en mi defensa, aclaro que la no implementación de la bitácora de la obra pública (BEOP) en este contrato N° **SIDUR-PF-14-240**, no fue por una omisión generada por este servidor, si no que fue consecuencia de que el personal responsable de parte de la dependencia de implementar el uso de la BEOP no realizo su trabajo en el tiempo y forma.

...

Por tal motivo este servidor considera que las imputaciones indicadas en el expediente administrativo N° **RO/461/16** referente a que **no integro al expediente técnico unitario de dicha obra evidencia del uso de la bitácora electrónica de obra llevada por el medio remoto de comunicación electrónica**, son injustas para mi persona, ya que me están adjudicando responsabilidades superiores a mi perfil de usuario dentro de la BEOP...



TRALOR
ra de
esponsa
Patrimonial

B).- Respecto a lo indicado como incumplimiento de mi persona, con lo señalado en la descripción del puesto de supervisor de obras, específicamente las funciones establecidas en el punto 4 del documento denominado "DESCRIPCIÓN DE PUESTO" (fojas 104-108), correspondientes al supervisor de obras, mismo que a letra dice "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista". Hago los comentarios siguientes:

B.1.- Atendiendo lo que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el apartado de la SECCIÓN II (BITÁCORA) y sus artículos, donde se especifica "El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se podrá realizar en forma alternativa por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones de este Reglamento, así como las que emita la Secretaría." Y a su vez, remitiendo lo que incida la DESCRIPCIÓN DE PUESTO, en su apartado de RESPONSABILIDADES, para un SUPERVISOR DE OBRAS, de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR); aclaro lo siguiente:

Si se utilizó la bitácora en la obra, la cual fue elaborada cumpliendo con los requisitos establecidos para su llenado por las partes involucradas. Dicha bitácora se elaboró de forma convencional, es decir impresa en papel, en el formato utilizado por la Dependencia en el momento que sucedieron los hechos. Ya que al inicio de los trabajos, de la obra referida en el contrato N° **SIDUR-PF-14-240**, de dependencia no implementó el uso de la BEOP, por los motivos ya antes expuestos (apartado A).

...quiero dejar constancia, que este servidor público cumplió con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en lo relacionado con la utilización de una bitácora en el contrato respectivo...tal como se indica en el expediente administrativo derivado de la revisión documental de la obra...

También quiero aclarar que cumplí con las funciones que me corresponden como [REDACTED], establecidas en la DESCRIPCIÓN DE PUESTO, en lo relacionado con "dar apertura a la bitácora...ya que este elemento forma parte de las notas de la bitácora antes citada..."

--- Bajo ese orden, esta Autoridad advierte lo siguiente: el denunciado arguye que el servidor público encargado de dar inicio a una bitácora en el sistema, es el Residente de Obra, toda vez que es el único que tiene la facultad para crear, firmar, abrir y cerrar las notas de bitácora y darle seguimientos a las mismas; por lo tanto, señala al fungir como Supervisor de la Obra denominada: [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72), no estaba dentro de sus funciones el manejo de la bitácora electrónica de obra pública (BEOP), puesto que la persona encargada de aperturar la bitácora electrónica, es el Residente de Obra; además manifiesta que al desempeñarse como Supervisor de obra, sabía que es de carácter obligatorio utilizar la bitácora de obra tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las mismas, por lo que al no haberse aperturado la bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, utilizó la bitácora convencional, es decir, la impresa, para el registro de la obra que estuvo bajo su cargo; por ende, —a su parecer—, no es jurídicamente responsable de las irregularidades plasmadas en la denuncia, en específico en la observación 15 (foja 49).-----

--- En ese tenor, al analizar las manifestaciones esgrimidas por el encausado [REDACTED], respecto a que la apertura y manejo de la bitácora electrónica de obra pública (BEOP), es una función que le compete solo al Residente de Obra y no al Supervisor de Obra, —cargo que desempeñó al momento de los hechos—; esta autoridad determina que dicho argumento es **improcedente**, toda vez que al aceptar que fungió el puesto previamente citado, debió acatar las funciones y/o responsabilidades que conlleva al ejercer como [REDACTED] las cuales se establecen en el documento "**Descripción del Puesto**" (fojas 104-108), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; de lo anterior se advierte que al servidor público denunciado [REDACTED] a quien mediante oficio número DGEO-0002-15 (foja 89), se le designó como supervisor de la obra denominada [REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72), le correspondía aperturar la bitácora electrónica de obra pública (BEOP) por medios remotos de comunicación electrónica y asimismo debió integrar al expediente técnico unitario de la obra previamente mencionada, la evidencia de uso de la bitácora electrónica, tal como lo establece el artículo 115, fracción IV, inciso d) del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...**IV.-** Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: ...**d)** Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;..."; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, causó una deficiencia en el servicio, ya que dicha omisión conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en la Observación No. 15 (foja 49) al momento de efectuarse la verificación documental; y, para corroborar lo anterior, se advierte que el propio encausado, a foja 148, **reconoce** que el uso de la bitácora es obligatorio, tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, específicamente en el artículo 122, en el cual se desglosa lo siguiente: "**Artículo 122.-** El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica..."; por lo tanto, la elaboración de la bitácora de obra pública solamente se elaborará de forma electrónica y NO de forma alternativa como lo expresa el encausado, por lo tanto el que manifieste que utilizó bitácora convencional, —es decir de forma impresa—, dentro de la obra que estaba bajo su cargo, **no es motivo y/o razón suficiente** para desvirtuar el hecho de que incumplió con sus funciones al ejercer como [REDACTED], al deducirse que era el responsable de aperturar y administrar, la bitácora electrónica de obra pública. De igual forma, para robustecer lo anterior, dentro del cúmulo probatorio, aportado por la autoridad denunciante, obra el Oficio No. DGEO-

0849-16 (fojas 94-95), suscrito por el [REDACTED] de la SIDUR, [REDACTED], quien envió información sobre los resultados que se obtuvieron de la verificación documental efectuada a diversos expedientes técnicos unitarios de Obras Públicas a cargo de la SIDUR, donde resalta el Anexo AA (foja 96), en el cual se informa quienes eran los responsables de las obras públicas que no cuentan con la apertura bitácora electrónica, donde se desprende que el denunciado [REDACTED], al ejercer funciones de Supervisión de Obra, era el responsable de las obras amparadas bajo los contrato números **SIDUR-PF-14-240** y **SIDUR-PF-14-125**; por lo que acorde al informe anteriormente descrito, se tiene que sus funciones son congruentes con lo establecido en el punto cuatro de la descripción del puesto; en consecuencia se tiene que sus argumentos son **improcedentes e inoperantes**. -----



--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **inoperantes e improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en el párrafo que antecede; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba idónea y/o medio de defensa que desvirtúen los hechos que se le atribuyen; si no al contrario, puesto que a foja 148, admitió la importancia del uso de la bitácora tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, específicamente en el artículo 122, en el cual se desglosa que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios y, su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica; por lo que aceptó que al no haberse aperturado la bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, utilizó la bitácora convencional, es decir, la impresa, para el registro de la obra que estuvo bajo su cargo; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, obran las documentales siguientes: **a)** Oficio No. DGEO-0002-15 de fecha dos de enero de dos mil quince (foja 89), dirigido al servidor público, hoy encausado, a quien, se le nombró [REDACTED]; [REDACTED] " amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72); y, **b)** Oficio No. DGEO-0849-16 (fojas 94-95), suscrito por el [REDACTED] de la SIDUR, [REDACTED] y, dirigido a la autoridad denunciante, el Titular del Órgano de Control y desarrollo Administrativo de SIDUR, Guadalupe Salazar Valle, a quien mediante el Anexo AA (foja 96), se le informó el nombre de los responsables de las obras públicas que no cuentan con la apertura bitácora electrónica, las cuales presentaron irregularidades al momento de efectuarse la verificación documental, donde se desprende que el denunciado [REDACTED]

██████████ al ejercer como Supervisión de Obra, era el responsable de las obras amparadas bajo los contrato números **SIDUR-PF-14-240** y **SIDUR-PF-14-125**; por lo tanto, se tiene que el encausado, al desempeñarse como ██████████, incumplió con sus funciones inherentes al referido cargo, las cuales se establecen en el documento "**Descripción del Puesto**" (fojas 104-108), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; se tiene que infringió dicha función toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar el expediente técnico unitario de la obra previamente citada, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, por lo tanto, al no aperturar la bitácora electrónica de obra pública, tampoco se anexó al expediente técnico unitario de obra la evidencia de uso de la bitácora electrónica, lo cual transgrede lo estipulado en el artículo 115, fracción IV, inciso d) del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: **IV.-** Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: **d)** Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra:..." así pues, al evidenciarse la falta de la utilización de bitácora electrónica en la ejecución de la obra pública: ██████████

██████████ causó una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en la Observación No. 15 (foja 49). Aunado a lo anterior, la confesión realizada por el encausado, la cual obra a foja 148, dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 142-149), presentado ante esta Coordinación Ejecutiva, el día diez de abril de dos mil diecisiete, donde reconoció y admitió que el que uso de la bitácora es de carácter obligatorio y que la misma debió elaborarse por medios remotos de comunicación electrónica tal como lo estipula el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, específicamente en el artículo 122, el cual se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, y toda vez que la misma fue rendida ante esta Resolutoria, en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios por sí sola, tendría valor indiciario, sin embargo administradas a las pruebas identificadas bajos los incisos **a)** y **b)**, anteriormente descritas, las cuales no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas por el encausado, dichas probanzas adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del encausado en los hechos que se le imputan, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, 319, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento. - - - -

- - - Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, materia penal, página: 525, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se

encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se le nombró [REDACTED] denominada [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72); no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en la "Descripción del Puesto" (fojas 104-108), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; y, el artículo 115, fracción IV, inciso d) del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...IV.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: ...d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; ..."; tenía la obligación de aperturar la bitácora electrónica de obra y debió integrar al expediente técnico unitario de obra la evidencia de uso de la bitácora electrónica, lo cual no ocurrió, toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar el expediente técnico unitario de la obra que nos ocupa, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica; causando una deficiencia en el servicio, lo cual se plasmó en la Observación No. 15; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. -----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que el denunciado [REDACTED] al desempeñarse el puesto de [REDACTED] [REDACTED]: [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72); no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar el expediente técnico unitario de la obra que nos ocupa, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica; por lo tanto, al desempeñarse como [REDACTED] tenía la obligación de aperturar la bitácora electrónica de obra y debió integrar al expediente técnico unitario de obra la evidencia de uso de la bitácora electrónica, tal como lo establece la "**Descripción del Puesto**" (fojas 104-108), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "*Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista...*"; le correspondía aperturar la bitácora electrónica para la obra, previamente citada, función que incumplió como ya quedó demostrado; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, causó una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en la Observación No. 15 (foja 49); por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones.-----

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; pues al fungir como Supervisor de la Obra denominada [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72); incumplió con las funciones inherentes a dicho cargo, las cuales se establecen en el documento "**Descripción del Puesto**" (fojas 104-108), específicamente el punto cuatro, la cual se tiene en obvio de repeticiones innecesarias, como si a letra se insertare; debido a su omisión, se aprecia que no fue diligente en ejercicio de su cargo, toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar el expediente técnico unitario de la obra que nos ocupa, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica; por lo tanto, al desempeñarse como Supervisor de Obra, tenía la obligación de aperturar la bitácora electrónica de obra y debió integrar al expediente técnico unitario de obra la evidencia de uso de la bitácora electrónica, tal como lo establece el artículo 115, fracción IV, inciso d) del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: "**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a

continuación se señalan: ...IV.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: ...d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra..."; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, transgredió el artículo 122, del citado Reglamento, donde se establece que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios y, su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica; por ende, al detectarse la falta de la utilización de bitácora electrónica en la ejecución de la obra pública que nos atañe, se evidenció que no demostró esmero, apego y dedicación en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo con su deber legal. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en párrafos que anteceden; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionadas y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] -----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo

con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED]: [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72); no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar el expediente técnico unitario de la obra que nos ocupa, no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica; por lo tanto, al desempeñarse como Supervisor de Obra, tenía la obligación de aperturar la bitácora electrónica de obra y debió integrar al expediente técnico unitario de obra la evidencia de uso de la bitácora electrónica, tal como lo establece la "Descripción del Puesto" (fojas 104-108), específicamente el punto cuatro, el cual estipula lo siguiente: "Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el

contratista...”, y, el artículo 115, fracción IV, inciso d) del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: **“Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...IV.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: ...d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;...”**; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, se evidenció la falta de la utilización de bitácora electrónica en la ejecución de la obra pública, previamente mencionada, causando una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en la Observación No. 15 (foja 49). En consecuencia, se tiene que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones y, que no fue diligente en el ejercicio de su cargo; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

----- El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha diez de abril de dos mil diecisiete (fojas 139-140), de la que se deriva que el encausado [REDACTED] [REDACTED], es ingeniero civil, con grado de estudios universitarios y, que tiene una antigüedad de ocho años, aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **Apercibimiento**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano SIDUR, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED], no se considera grave, debido a que al revisar el expediente técnico unitario de la obra que nos ocupa, se observó que no se utilizó bitácora de obra por medios remotos de comunicación electrónica, obligación que el encausado tenía que cumplir al ejercer el puesto de Supervisor de la Obra: [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-240 (fojas 59-72). Asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir

al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del

encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] a quien por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA Y/O ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/461/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.



Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 21 de Febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- **CONSTE.-**